



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/211/2024

PARTE ACTORA: GABRIEL
PEDRO HERNÁNDEZ CRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL,
SINDICO MUNICIPAL Y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
ANDRES DINICUITI, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de julio de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por el que determina la **incompetencia** para analizar las cuestiones planteadas respecto al pago de viáticos e integración del Comité de Contraloría Social Municipal e **infundados** los agravios hechos valer por **Gabriel Pedro Hernández Cruz²**, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca, respecto a la negativa del pago de sus dietas y de la omisión de convocarlo a sesiones de Cabildo e **ineficaces** los agravios restantes y en consecuencia la **inexistencia de la violencia política**

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas serán dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante parte actora.

Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los acontecimientos que enseguida se detallan:

a) Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veintidós, en sesión solemne se instaló el Ayuntamiento de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca, para el periodo 2022- 2024.

II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/211/2024.

a) Presentación del Juicio. Por acuerdo de dieciséis de mayo, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, signado por la parte actora, y ordenó formar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/211/2024**, turnándolo a la ponencia que correspondió conocer de él.

b) Radicación y trámite de publicidad. Por acuerdo de veinte de mayo, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en la ponencia el expediente **JDC/211/2024**, se radicó y se requirió a la responsable para que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado respecto de los hechos que se le atribuyen.

c) Cierre de instrucción y fecha de sesión de resolución. Mediante proveído de veintidós de julio, por no existir actos pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.



d) Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta señaló las catorce horas del día treinta de julio de la presente anualidad, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE MATERIA

1. Pago de viáticos.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional.

Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar el Tribunal que va a conocer, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional.

En ese sentido, es dable decir que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. Es decir que, un Tribunal ejerce su jurisdicción en la medida de su competencia.

Así pues, la competencia de los Tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

Ahora bien, es de decirse que, la competencia en virtud de la materia, es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso; así encontramos órganos que conocen de materia civil, familiar, penal, constitucional, administrativa, laboral, agraria, fiscal, o electoral, como es el caso de este Tribunal, entre otras.

Al respecto, este Tribunal se declara incompetente por razón de materia, para analizar lo relacionado al pago de viáticos por las comisiones que, a su decir, ha realizado la parte actora para poder cumplir con sus funciones como Regidor de Obras del *Ayuntamiento*, pago que reclama en su escrito de demanda.

Ello, puesto que la retribución a los servidores públicos es correlativa del desempeño efectivo de una función pública necesaria para el cumplimiento de los fines de la institución pública respectiva, de tal forma que, si se ha ejercido o se ejerce un cargo de elección popular, la persona que lo ejecuta tiene derecho a la retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues tal remuneración forma parte del ejercicio del encargo.

Así, de conformidad con el artículo 127, primer párrafo, de la *Constitución Federal*, todo funcionario, recibirá una remuneración acorde a su función, empleo, cargo o comisión, como se analizará más adelante.

Se define como viáticos, a la asignación económica destinada a cubrir parcialmente los gastos por concepto de: transporte, hospedaje, alimentación y en su caso para uso o goce temporal de automóviles y pago de kilometraje, cuando el desempeño de una comisión lo requiera³. Por lo que, los viáticos se consideran como gastos sujetos a comprobación, otorgados en el desempeño de alguna comisión y este tipo de gastos exceden el ámbito o definición de la remuneración a que todo servidor público electo por voto popular tiene derecho percibir; y, por ende, la exigencia del pago de ese tipo de gastos o adeudos excede la competencia de las autoridades electorales.

En ese sentido, nos encontramos con que los viáticos no son de naturaleza electoral, y estos se relacionan con la administración económica de un Municipio, por lo tanto, deben de considerarse de naturaleza administrativa y debe resolverse ante un órgano jurisdiccional de esa materia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la actora, para que los haga valer en la vía que considere pertinente.

³ Artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto Sobre de la Renta.



2. Negativa de la Presidenta Municipal de tomar en cuenta al actor para integrar el Comité de Contraloría Social Municipal.

A estima de esta autoridad, las manifestaciones realizadas por el actor respecto a que no lo toman en cuenta para integrar el Comité de Contraloría Social, donde el Presidente Municipal designa principalmente a sus familiares, así como para formar parte de las diversas actividades llevadas a cabo por las autoridades responsables en el Ayuntamiento, **no se encuentran dentro de la tutela jurisdiccional electoral.**

Así, este Tribunal como máxima autoridad electoral en el estado, ejerce competencia cuando se susciten actos en la materia y a través de la intervención de este órgano se logre restituir el derecho vulnerado.

Sin embargo, cuando se analizan casos donde se pretenda hacer valer la obstrucción de los derechos político electorales, este Tribunal está constreñido a analizar el acto que, en sí, en concepto de la parte actora, le provoca una afectación al derecho político electoral reclamado.

Lo anterior, debido a que la vulneración de la cual se adolece la parte actora, no actualiza una afectación a su esfera de derechos político electorales como regidor de obras del Ayuntamiento, ello, dado que, sus manifestaciones respecto al presente apartado, no se ciñen a la materia electoral, pues se advierte que, lo reclamado se relaciona directamente con el ámbito interno del Ayuntamiento.

Ahora, si bien existen actos de autoridades electas que pueden obstruir el encargo de otras personas que ejercen cargos derivados de elección popular, lo cierto es que, tratando de actos propios del gobierno municipal, este Tribunal ya se ha pronunciado en el sentido los propios de la gestión del Ayuntamiento, no son tutelables a la justicia electoral; a

diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de representación⁴.

Lo anterior, debido a que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no se relaciona con el ámbito electoral.

Por lo que al no incidir en la esfera jurídica de los derechos político electorales de la parte actora, es improcedente el agravio planteado, en relación a la integración del Comité de Contraloría Social Municipal.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos del actor, para que los haga valer en la vía que corresponda.

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal 25, apartado D, y 114, BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c), y 107, de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones a sus derechos de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

Razones por las cuales, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87, y 104, de la Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

⁴ Jurisprudencia 6/2011:" AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"



a) Forma. El Juicio fue presentado por escrito ante este Tribunal, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, señala el acto impugnado y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley de Medios Local.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que la parte actora reclama, de la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca, la obstrucción al ejercicio de su cargo con motivo de la omisión de convocarlo a sesiones de cabildo, de la omisión del pago de sus dietas, de la negativa de proporcionarle recursos materiales, equipo de cómputo que en su contexto y conjunto señala acreditan violencia política.

En ese sentido, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de **tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁵**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y la **jurisprudencia 15/2011⁶**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que

⁵ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

⁶ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día a día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendentes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por **Gabriel Pedro Hernández Cruz**, quien se ostenta como Regidor de Obras para el periodo 2022-2024, del Ayuntamiento de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca, y reclama la conducta activa de la Presidenta Municipal, Síndico Municipal y Tesorero Municipal, sobre la obstrucción del ejercicio del cargo y violencia política derivado de la retención y negativa del pago de dietas así como la omisión de convocarlo a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, de allí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local.

Además, su personalidad jurídica no fue controvertida por la responsable.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se fijará la litis a dirimir y con posterioridad se analizará el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado y fijación de la litis.

I. Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:



Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la jurisprudencia **4/99⁷**, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa jurisprudencia **2/98⁸**, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

II. Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que la parte actora hace valer **la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política** con base en los siguientes agravios:

a. La omisión y/o negativa de convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo;

⁷ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁸ Visible en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>

b. La omisión y/o negativa del pago de dietas, así como el trato diferenciado respecto a que recibe una cantidad menor de dietas que la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal;

c. La vulneración a su derecho de petición derivado de la negativa de la Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda de proporcionarle información y documentación relacionados con la administración de los recursos del Ayuntamiento, así como de la negativa de proporcionarle equipo de cómputo, y recursos materiales;

d. Violencia Política.

III. Fijación de la Litis. Este Tribunal estima que la **litis** consiste en determinar si se acreditan los actos atribuidos a la autoridad responsable y, en consecuencia, si con su actuar se vulneran los derechos político electorales del actor.

IV. Metodología de su contestación. Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en su orden consecutivo sus planteamientos atendiendo la integridad de los planteamientos formulados, para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁹

QUINTO. Estudio de fondo.

1. Marco Normativo.

1.1 Derecho a ocupar y desempeñar el cargo

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, y artículo 23 de la Constitución Local, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de

⁹ Criterio contenido en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue expresado en la **jurisprudencia 20/2010¹⁰** de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**

Además, una de las funciones esenciales de este Órgano Jurisdiccional, es garantizar que los actos que trasciendan a la materia electoral, se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, privilegiando la observancia de las prerrogativas de los gobernados, así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

¹⁰Visible en:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

1.2. Sesiones de Cabildo

La *Ley Orgánica Municipal*, define al Cabildo, en el artículo 45, como la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o privadas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y la *Ley Orgánica Municipal* exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

El artículo 36 Bis, de la referida ley, menciona que el *Ayuntamiento* se instalará formalmente en la primera sesión ordinaria además de integrar las Comisiones necesarias para su funcionamiento.

Además, de conformidad con el artículo 46, se celebrarán cuando menos una vez a la semana las sesiones ordinarias;



asimismo, podrán celebrar las sesiones extraordinarias cuantas veces sea necesario.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

Lo anterior, en sintonía con el artículo 50, que agrega que el resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos.

Por otra parte, el artículo 73, de la referida *Ley Orgánica Municipal*, establece las facultades y obligaciones de los regidores, que le son propias de ejercer el cargo, que entre otras consisten en:

I. Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones de cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;

...

III. Vigilar que los actos de administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal;

...

IX. Estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal;

1.3. Dietas

Ahora bien, el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, **incluyendo dietas**, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

La retribución económica es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño de la función pública.

En ese tenor, se ha considerado que la omisión o cancelación total del pago de la retribución económica que corresponde a un cargo de elección popular afecta de manera grave y necesaria al ejercicio de su responsabilidad, por lo que tal circunstancia se encuentra dentro del ámbito del derecho electoral, pues con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función¹¹.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por el desempeño de sus funciones, atentos a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales antes señaladas.

En ese sentido, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 43, fracción LXV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus

¹¹ Criterio adoptado en la **jurisprudencia 21/2011**, de rubro: “**CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”.



miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás servidores públicos municipales se fijarán por el Ayuntamiento en el Presupuesto de Egresos del Municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

Por lo tanto, en el Estado, **los concejales de los Ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que hayan protestado el cargo.**

1.4. Derecho de petición.

El artículo 8, de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13, que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

1.5. Violencia Política.

La Organización Mundial de la Salud refiere como violencia el uso intencional de la fuerza física, o el poder real o como amenaza contra uno mismo, una persona, grupo o una comunidad que tiene como resultado la probabilidad de daño psicológico, lesiones, la muerte, privación o mal desarrollo¹².

Desde el punto de vista doctrinal, la violencia es un vicio de la voluntad que, para Eduardo A. Zannoni esa coerción, sea en

¹² Consultable en; <https://www.paho.org/es/temas/prevencion-violencia>



razón de fuerza irresistible o de intimidación, “induce a emitir una declaración de voluntad no libre¹³.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa en el juicio SX-JDC-341/2019¹⁴, señaló que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

En la misma sentencia, dicha Sala razona que la violencia política puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo

¹³ Zannoni, Eduardo A., Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos, Argentina, Editorial Astrea, 2004, p. 70

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0341-2019.pdf>

1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

Ahora bien, respecto a la violencia política, debe precisarse que, a partir de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se precisó el tratamiento que los órganos del Estado deben adoptar frente a la violencia, de cualquier índole, que atente contra el derecho de las mujeres, en dicha reforma se definió el actuar diverso de la autoridad, frente el derecho de las mujeres y de los hombres, con base en la inequidad estructural que ha sufrido las mujeres.

2. Análisis del caso concreto.

Una vez asentado lo anterior, se procede al estudio de los agravios formulados por la parte actora en el orden previamente propuesto.

2.1. Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso a). Omisión de convocar al actor a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.

Manifestaciones de la parte actora

Señala la parte actora que desde que salió electo fue excluido y discriminado por la Presidenta Municipal de San Andrés Dinicuiti, en razón de que no lo convocó a la sesión solemne de cabildo de toma de protesta y posesión a diferencia de los demás regidores a los que si convocó.

Bajo esa misma tesitura, dentro de la exposición de sus agravios refiere que la Presidenta Municipal obstaculiza de muchas formas el ejercicio de su cargo, al no convocarlo a las sesiones de Cabildo ya sean ordinarias o extraordinarias conforme a la Ley Orgánica Municipal, donde se señala que las sesiones ordinarias de Cabildo deben de celebrarse cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración, sin embargo lo obliga a firmar las actas donde señala no



participó y no tuvo conocimiento, derivado de ello, señala que le obstaculiza el ejercicio de sus funciones pues en lo que va de este año, no lo ha convocado a sesiones de Cabildo, precisando que solo lo convoca a las sesiones de Cabildo que ella decide, es decir no lo convoca a las sesiones en donde se deciden cuestiones trascendentales para el Municipio y de las pocas veces que lo ha convocado no lo ha hecho de la forma correcta que debe hacer, toda vez que señala simplemente se dirige a él y le dice que: *“hoy hay sesión de cabildo, si quiere ir va y sino mucho mejor”*.

Manifestaciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable, manifiesta que es falso lo manifestado por el actor, pues fue convocado a la sesión solemne de instalación de Cabildo, tal como lo demuestra con la copia certificada de la convocatoria de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, anexando asimismo copia certificada del acta de sesión solemne de instalación de Cabildo, además de dos fotografías donde señala se aprecia la parte actora en dicha sesión.

Respecto a que no se le convoca a las sesiones de Cabildo y obliga a firmar actas de Cabildo señala la autoridad responsable que es totalmente falso pues en ningún momento ha pasado algo de lo narrado por el actor, por lo que para probar su dicho de que, si ha convocado al actor en lo que va del año, anexa copia certificada de las convocatorias a sesiones ordinarias de Cabildo respecto de los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de dos mil veinticuatro y así como de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio dos mil veintitrés.

Decisión

Es infundado el agravio relacionado con las convocatorias a Cabildo

Lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por el actor, la presidenta municipal de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca, acreditó que sí ha convocado al actor a sesiones ordinarias de Cabildo en lo que va del dos mil veinticuatro, y parte del ejercicio dos mil veintitrés de conformidad con las siguientes documentales, mismas que se describen en orden cronológico de fechas en el siguiente cuadro:

TIPO DE CONVOCATORIA	FECHA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA CONVOCATORIA	OBSERVACIONES
Sesión Ordinaria	02/SEP/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	09/SEP/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	23/SEP/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	30/SEP/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	07/OCT/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	14/OCT/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	21/OCT/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	28/OCT/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	04/NOV/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	11/NOV/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	18/NOV/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	25/NOV/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	09/DIC/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	12/DIC/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	16/DIC/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	23/DIC/2023	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	13/ENE/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	20/ENE/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	27/ENE/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	03/FEB/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	10/FEB/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	17/FEB/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	24/FEB/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	02/MAR/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	09/MAR/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras



Sesión Ordinaria	16/MAR/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	06/ABRIL/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	13/ABRIL/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	20/ABRIL/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	27/ABRIL/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	04/MAY/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras
Sesión Ordinaria	25/MAY/2024	Aparece sello y firma de la regiduría de obras

De lo anterior, se constata que la Presidenta Municipal sí ha convocado al actor a sesiones ordinarias de Cabildo con la periodicidad que marca la Ley Orgánica Municipal, sin que el actor haya acreditado que la autoridad responsable lo obligue a firmar las actas, tal como lo refiere, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 16, de la Ley de Medios Local y de las que la parte actora no manifestó nada respecto de la vista que se le otorgó mediante proveído de veintiocho de mayo.

De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra a**, es **fundado**.

2.2. Estudio de los motivos de disenso marcado con el inciso b), relativo a la retención y negativa del pago de sus dietas correspondientes con su cargo, así como el trato diferenciado respecto a que recibe una cantidad menor de dietas que la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal.

Manifestaciones de la parte actora

Señala el actor que existe un trato diferenciado por parte de la Presidenta Municipal y el Síndico Municipal respecto a las dietas, debido a que estos reciben como dietas una cantidad mayor que la que recibe él, pues refiere que recibe la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) quincenales, es decir \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) mensuales; mientras que, la Presidenta y el Síndico Municipal reciben la cantidad de

\$11,000.00 (once mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, tal como se acredita en el presupuesto de egresos 2023, específicamente en el artículo 12, página 23 y que transcribe para pronta referencia.

Asimismo, señala que desde el mes de enero de dos mil veinticuatro a la fecha de la presentación de su demanda no ha recibido el pago de su nómina, señalando que dichos pagos se harán hasta que la Presidenta Municipal de las instrucciones.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable, manifiesta que es falso lo manifestado por el actor respecto al trato diferenciado en las dietas que se le pagan al actor, toda vez que esto obedece a la autonomía presupuestaria del municipio y establecido en el presupuesto de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós y no existe diferencia hacia el actor, pues a todos los regidores les otorgan el mismo monto para sus dietas.

Respecto al pago de sus dietas, refiere que es falso, pues desde el inicio de esta administración siempre se la ha cubierto su dieta en tiempo y forma al actor, respecto del periodo que menciona, por lo que para probar su dicho anexa copia certificada de las nóminas de enero dos mil veinticuatro a la primera quincena de mayo de dos mil veinticuatro.

Decisión

Son infundados los agravios de la parte actora ya que, contrario a lo manifestado por el actor, obra en autos constancias con las que se acredita que ha recibido las dietas que en derecho corresponden, sin que se hayan controvertido las mismas.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en



la ciudad de Xalapa, Veracruz¹⁵, con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, que esta se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁶.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones de los justiciables.

Es decir, para estar en la posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción, a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado.

Así, para que se pueda configurar la obstaculización en el ejercicio del cargo al que fue electo, se debe acreditar que con ello existe un impedimento en el desarrollo o desempeño de cualquiera de las funciones o facultades de su encomienda.

Lo cierto es que, para estar en posibilidades de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, **no basta hacer señalamientos** en relación a la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado, sino que se hace patente que el mismo se acredite.

Ahora bien, el actor esencialmente plantea que, desde el inicio del presente año, la Presidenta Municipal ha negado hacer el pago de las dietas que le corresponden conforme a derecho.

En ese sentido, obra en autos constancias remitidas por la autoridad responsable, en las que se puede advertir la nómina firmada por Gabriel Pedro Hernández Cruz, desde el mes de

¹⁵ En lo subsecuente Sala Regional Xalapa

¹⁶ Véase la sentencia SX-JDC-314/2023

enero hasta la primera quincena del mes de mayo del presente año, fecha en la que presentó el presente medio de impugnación.

Bajo esa tesitura, este Tribunal considera que las documentales que remitió la responsable, de conformidad con lo que establece el artículo 14, sección 3, inciso c), en relación con el artículo 16, sección 2, de la Ley de Medios Local, tienen el carácter de públicas por que fueron expedidas por una autoridad municipal en el ámbito de sus facultades y que no fueron controvertidas en cuanto a su contenido y autenticidad por la parte actora, por lo tanto, se les otorga valor probatorio pleno.

Ahora bien, ello no quiere decir que las mismas, en lo inmediato, son eficaces para desvirtuar lo precisado por la actora, pues de estas se debe hacer un análisis para establecer si se acredita que corresponden a la documentación justificativa del pago de dietas al actor.

Ello es así porque el análisis de los elementos que contiene la prueba es un examen ineludible para las personas operadoras jurídicas, pues a partir de este ejercicio, es que puede conducirse razonablemente a la convicción de que la prueba es idónea para acreditar o desvirtuar lo alegado.

Ahora bien, de las constancias que presentó la responsable se puede advertir que aparece el nombre del municipio, San Andrés Dinicuiti, Huajuapán, Oaxaca, el nombre y firma de la tesorera municipal, el nombre y firma de la presidenta municipal, el nombre y firma de la regidora de hacienda, el nombre y firma del síndico municipal y la firma de la parte actora, además el total del importe pagado, de donde se puede advertir que, ha percibido quincenalmente al igual que los otros regidores sus dietas por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100



M.N.) de la primera quincena de enero a la primera quincena de mayo del ejercicio dos mil veinticuatro.

Para efectos de mayor visualización, a continuación, se detalla la nómina presentada por la autoridad responsable:

NÓMINA, EJERCICIO 2024					
PERIODO DE PAGO	IMPORTE	PUESTO	ELABORÓ	APROBÓ Y REVISÓ	FIRMA
Del 1 al 15 de enero	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 16 al 31 de enero	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 1 al 15 de febrero	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 16 al 28 de febrero	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 1 al 15 de marzo	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 16 al 31 de marzo	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 1 al 15 de abril	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 16 al 30 de abril	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
Del 1 al 15 de mayo	4,000.00	Regidor de Obras	Tesorera Municipal	Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Síndico Municipal	Gabriel Pedro Hernández Cruz
TOTAL	36,000.00				

Además, dichas constancias fueron hechas del conocimiento al actor, y no las controvertió, lo que genera convicción en este Tribunal de que las mismas corresponden a la nómina de dietas en favor de la parte actora y, por tanto, trasciende la presunción de veracidad de las mismas.

Máxime que mediante acuerdo de veintiocho de mayo se ordenó darle vista a la parte actora con el informe circunstanciado y anexos remitidos por la autoridad responsable, para que, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su legal notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiera hecho manifestación alguna.

En consecuencia, la autoridad responsable acreditó haber cubierto las dietas correspondientes a lo que va del ejercicio dos mil veinticuatro hasta la primera quincena del mayo. De ahí que el motivo de disenso marcado con la **letra b**, es **infundado**.

2.3. Estudio de los motivos de disenso marcado con los incisos c) y d) respecto a la vulneración a su derecho de petición derivado de la negativa de la Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda de proporcionarle información y documentación relacionados con la administración de los recursos del Ayuntamiento, así como de la negativa de proporcionarle equipo de cómputo, y recursos materiales;

Manifestaciones de la parte actora

Manifiesta que desde que inició el ejercicio de su cargo la Presidenta Municipal no le proporcionó y le negó los recursos materiales y humanos necesarios para desempeñar sus funciones, por lo que, tuvo que solicitarlos de manera verbal, sin tener respuesta, señalando que derivado de las múltiples solicitudes que realizó a la Presidenta Municipal provocó que se pusiera en su contra y empezara hablar mal de él con los demás regidores, ignorando sus solicitudes, siendo así que el tres de



marzo de dos mil veintidós solicitó mediante escrito a la Presidenta Municipal equipo de cómputo y recursos materiales para poder desempeñar su cargo, sin embargo, señala que la Presidenta Municipal se negó rotundamente a recibirlo.

Asimismo, señala que se le ha negado el uso de los vehículos para el ejercicio de sus funciones, en específico la camioneta que tiene bajo su responsabilidad la Presidenta Municipal, señalando que ante dicha situación y al ver que solo se le ignora el dieciséis de marzo de dos mil veintidós decidió presentar a la Presidenta Municipal un escrito manifestando sus inconformidades, mismo que señala no firmó de recibido.

Es así como señala que la Presidenta Municipal, además de negarle recursos materiales y financieros, también le niega información y documentos relacionados con la administración de los recursos y la administración pública municipal, por lo que señala que mediante escrito de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós solicitó a la Presidenta Municipal le informara sobre el estado financiero de los meses de enero, febrero y marzo de dos mil veintidós, así como el presupuesto y ley de ingresos de ese año, documento que refiere que la Presidenta Municipal se negó a recibir.

De esa forma señala ha incrementado la actitud negativa de la Presidenta Municipal y Regidora de Hacienda de otorgarle recursos materiales para el ejercicio de su cargo, señalando que intentó presentar de nueva cuenta un escrito el diecinueve de abril de dos mil veintidós solicitando material de trabajo, siendo ignorado.

Precisando que hasta la fecha no se le ha asignado equipo de cómputo, impresora ni material de oficina y recurso humanos para desempeñar las funciones propias de su cargo.

Manifestaciones de la autoridad responsable

La autoridad responsable, manifiesta que es falso lo manifestado por el actor pues resulta que nunca ha solicitado material o recursos humanos, lo cual como parte de la planilla electa en periodo de campaña dimos la promesa de ser un gobierno austero y que ningún concejal deberá tener personal a su mando, sin que aporte medio de prueba, pretendiendo acreditar su dicho con un escrito que carece de firma, sello y fecha de recibido o algún medio de prueba donde se observe que fueron entregadas.

Además, respecto del vehículo señala la Presidenta Municipal que es falso pues es sabido por todos los servidores públicos del ayuntamiento que los vehículos están bajo resguardo y responsabilidad del síndico municipal, señalando así mismo respecto que nunca ha solicitado información financiera o sobre la administración municipal.

Decisión

Son ineficaces los agravios de la parte actora relacionados con la omisión de dar respuesta a sus solicitudes de información y documentación relacionados con la administración de los recursos del Ayuntamiento, así como respecto de sus solicitudes de equipo de cómputo, y recursos materiales.

Lo anterior, toda vez que la parte actora refiere en su escrito de demanda que ha realizado diversas solicitudes de manera verbal a la autoridad responsable solicitando recursos materiales y humanos para desempeñar su cargo, así como información respecto a la administración pública del *Ayuntamiento*, sin embargo, la responsable se ha negado atenderlas.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.



Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quien se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8°, de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve¹⁷.

En el caso concreto el actor refiere haber realizado solicitudes de manera verbal a la autoridad responsable, las cuales no han sido atendidas.

Sin embargo, no aporta las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en la que dichas solicitudes de manera verbal fueron

¹⁷ Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

realizadas, asimismo, tampoco advierte de manera precisa cual era la información que estaba solicitando, ni los recursos materiales y humanos que refiere haber solicitado, con las cuales acreditara de manera indiciaria haber hecho valer su derecho de petición, y en su caso esta autoridad estuviera en aptitud de ordenar a la responsable atendiera lo solicitado por la actora, sin ser suficientes los oficios de solicitud presentados, pues no tienen sello de recibido o firma de alguna de las áreas del *Ayuntamiento*.

De ahí que, al no obrar en autos escritos de solicitud realizados a la responsable, ni haber proporcionado las circunstancias de modo, tiempo, lugar e información y recursos requeridos, con los cuales aportara los elementos mínimos para que de manera indiciaria se este Tribunal estuviera en aptitud de estudiar la vulneración reclamada o en su caso requerir la información requerida, devienen ineficaces los agravios.

De ahí que, al no acreditarse las omisiones reclamadas a la Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorero Municipal respecto a no convocarlo a sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, así como de la omisión del pago de sus dietas y respecto a la vulneración a su derecho de petición atendiendo a que sus argumentos son vagos y genéricos, además de la insuficiencia probatoria respecto a los actos reclamados, ya que estos descansan en su dicho, resulta inexistente la violencia política alegada.

2.4. Respecto a la VP señalada por el actor e identificada con el inciso d), es inexistente en atención a lo siguiente:

Es inexistente, toda vez que la parte actora de manera genérica manifestó ser víctima de violencia política, sin que aporte mayores elementos o circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se acredite su dicho, sin que sea suficiente señalar que proporcionarle información y documentación relacionados con la administración de los recursos del *Ayuntamiento*, así como de la



negativa de proporcionarle equipo de cómputo, y recursos materiales convocar la autoridad responsable a sesiones ordinarias o extraordinarias de Cabildo, le genere violencia política.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar agravios se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los planteamientos serán ineficaces, lo cual ocurre principalmente cuando:

a) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

b) Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

c) Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

d) Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones ese mismo concepto resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora, ese concepto, aunque fundado, debe declararse ineficaz para acreditar la existencia de dicha violencia.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la ineficacia es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable aún rijan el sentido de la resolución controvertida, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar el acto impugnado.

Es pertinente destacar que la carga impuesta en modo alguno se puede ver solamente como una exigencia, sino como un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica,

concatenada y coherente para controvertir, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

De igual manera, debe tenerse en cuenta que, si bien para el estudio de los agravios es suficiente con que se exprese claramente la causa de pedir, ello no implica que los inconformes deban limitarse a realizar afirmaciones sin sustento alguno.

Sobre este último punto resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 81/2002¹⁸ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.*

¹⁸ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185425>



Bajo este contexto, este Tribunal concluye que es ineficaz el agravio en estudio consistente en violencia política, y por tanto inexistente.

Por lo expuesto, fundado y motivado se,

RESUELVE

PRIMERO. Son infundados los agravios relacionados con la obstrucción del ejercicio del cargo, atribuido a la Presidenta Municipal, Regidora de Hacienda y Tesorera Municipal de San Andrés Dinicuiti, Oaxaca conforme a lo razonado en la ejecutoria.

SEGUNDO. Es inexistente la violencia política, en los términos precisados en la sentencia.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.